

Acuerdo definitivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve respecto a la solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 225 fracción I, 227, 230 y 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en correlación con el punto 4 de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes y lo previsto en la Convocatoria respectiva.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de septiembre del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015, los que fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre del año 2014.

II. Con fecha 8 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a los Aspirantes a Candidato Independiente que pretendan participar en los procesos de elección ya referidos en el punto I de los Antecedentes del presente Acuerdo.

III. En Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 de octubre del presente año, acordó modificar el punto Segundo y los Artículos 2, 5 y 11 Primer párrafo, del formato único de Estatutos para la Constitución de la Asociación Civil a que refiere el Artículo 229 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, que con fecha 24 de septiembre del presente año, aprobó mediante Acuerdo no. 115/09/2014.

IV. En sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2014, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adecuó los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. Al efecto, actualizado el punto 4 de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, quedó precisado el día 29 de noviembre del año 2014, como último día para que el Pleno del Consejo con sustento en los artículos 230 y 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, emita los Acuerdos definitivos relativos al Registro de los Aspirantes que en el caso cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

V. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 226 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo dispuesto en el punto 3.2 de los Lineamientos, así como en la Convocatoria respectiva, dentro del plazo comprendido del 10 al 15 de noviembre del año que transcurre, dos ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

C O N S I D E R A N D O S

1.-Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en el Artículo 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, tiene la atribución legal para emitir los Acuerdos definitivos relacionados con el Registro de Aspirantes a las Candidaturas Independientes que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano al Aspirante al cargo de Gobernador Constitucional del estado, misma que comprende del 1° de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015 conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con el punto 6.1 de los Lineamientos respectivos.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el arábigo 26 fracción II de la Constitución Particular del Estado, son derechos del ciudadano, votar y ser votado, además solicitar el registro de Candidato de manera Independiente ante el Organismo Electoral, debiendo al efecto, cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación.

3.-Que los Artículos 72, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con lo previsto en los Artículos 287, 291,304 y 306 de la Ley Electoral vigente en el Estado, establecen, por lo que toca a la disposición Constitucional, que la elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado. Que para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;

III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

IV. No estar en el servicio activo del Ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

V. No ser Secretarios o sub Secretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo 120 días antes del día de la elección;

VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la Comisión de Delitos que hayan ameritado pena de prisión, y;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la

forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de 6 años e iniciará su ejercicio el 26 de septiembre del año de su elección.

4. Que el Artículo 222 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como el punto 3.3 de los Lineamientos correspondientes, disponen que la solicitud de registro de los Aspirantes a Candidato Independiente debe contener:

I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del Aspirante a Candidato Independiente;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio particular y antigüedad de su residencia o vecindad;

IV. Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la Capital del Estado;

V. Ocupación;

VI. Manifestación de no contar con antecedentes penales;

VII. La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;

VIII. La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;

IX. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y;

X. Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar.

El punto 3.4 de los Lineamientos señala que en el proceso de selección, el Aspirante a la solicitud de registro, deberá acompañar la documentación siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, por el tiempo que establece el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, al efecto, en el caso de Gobernador, el Aspirante a Candidato Independiente debe precisar si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato

anterior al día de la elección y, si se trata de un potosino por vecindad, la residencia efectiva anterior al día de la elección deberá ser no menor de 5 años contados a partir de la adquisición de vecino.

5. Que el Artículo 230 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en correlación con el punto 3.4 de los Lineamientos, disponen el procedimiento que el Consejo debe aplicar para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de ciudadanos interesados en obtener su registro como Aspirante a Candidato Independiente en la modalidad de Gobernador del Estado, disposición legal en virtud de la cual, este Organismo Electoral procedió en forma inmediata a la recepción de la solicitud de registro de referencia y de sus respectivos anexos, verificando al efecto la documentación correspondiente.

6. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, **C, ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, es de aludirse en primer término, que la solicitud de registro respectiva fue presentada en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las 14:50 horas el día 14 de noviembre del año en curso, consiguientemente dentro del plazo previsto en el Artículo 226 de la Ley Electoral vigente en el Estado en correlación con el punto 3.2 de los Lineamientos correspondientes, circunstancia que fue plenamente verificada por la Comisión Temporal para la Elaboración de Reglamentación Aplicable a las Candidaturas Independientes y el Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral antes indicado.

7.- Verificada la solicitud de registro presentada por el Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado **ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, se detectó que no presentó el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, ni los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación, Civil, documentos a que refiere el Artículo 229 en sus fracciones VI y VII de la Ley Electoral vigente en el Estado, motivo por el que con fecha 27 de noviembre del presente año, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de la materia, se le requirió para que en el término de 24 horas a partir de recibida la notificación, subsanara dicha omisión, apercibido que de no hacerlo se le desecharía su solicitud. Consta que fue notificado a las 14:42 horas del día 27 de noviembre del año que transcurre, por lo tanto, el término de las 24 horas debió de concluir a las 14:43 horas del día 28 de noviembre del presente año, sin embargo consta que a las 14:40 horas del día 28 de noviembre del año que transcurre, personalmente compareció y en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se le recibió el Acta relativa a la constitución de la Asociación Civil denominada **ENRIQUE INDEPENDIENTE Y NACIONALISTA, ASOCIACIÓN CIVIL**, la que se tramitó en la Notaría Pública No. 23 a cargo del Notario Lic. J Gerardo Zamanillo Olvera. Así mismo presentó constancia expedida por el Banco Regional de Monterrey, S.A. de fecha 28 de noviembre del año que transcurre, en la que se hace constar que dicha Acta de constitución de las Asociación Civil está sujeta a revisión para la apertura de la cuenta de cheques. Consecuentemente se le tiene por dando cumplimiento en tiempo y forma al Requerimiento que se le hizo.

8. Por lo que toca a los requisitos de elegibilidad a que refiere el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, mismos que están señalados en el Considerando 3 de este Acuerdo, debe decirse en relación con el **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, que aspira al cargo de Gobernador como Candidato Independiente, que en el caso tiene debidamente satisfechos los requisitos de elegibilidad, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como Organismo Electoral de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto al cumplimiento de dichos requisitos en sentido favorable.

9. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta procedente en derecho que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determine el registro del **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON** como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, por lo tanto, de obtener el mayor porcentaje del respaldo ciudadano, en su oportunidad procesal electoral, tendrá el derecho previa solicitud formal, a ser registrado como Candidato Independiente al cargo antes indicado en el proceso electoral local ordinario: 2014-2015, cuya jornada electoral se efectuara el 7 de junio del año 2015.

10. Que derivado de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.3 de los Lineamientos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina que el **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, tiene plena autorización para que obtenga el respectivo respaldo ciudadano durante el plazo comprendido del 1º de diciembre de 2014 al 29 de enero 2015; pudiendo al efecto realizar lo siguiente:

I. Insertar en su propaganda para obtener el respaldo ciudadano, de manera visible la leyenda: "Aspirante a Candidato Independiente".

II. Cumplir cabalmente con lo previsto en el Artículo 234 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

III. Informar a los ciudadanos a quienes les solicite el respectivo respaldo ciudadano, que deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 235 de la Ley Electoral vigente en el Estado en correlación con los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.3 de los Lineamientos correspondientes.

11. Que los Artículos 233 y 234 de la Ley Electoral vigente en el Estado, con claridad establecen los derechos y obligaciones a las cuales se encuentran sujetos los Aspirantes a Candidatos Independientes durante la etapa de obtención del respectivo respaldo ciudadano. (Al respecto debe de tomarse en cuenta que el mínimo es el 2% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del Estado, con corte al mes de septiembre del año 2014. Art. 237 de la Ley Electoral del Estado).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 35 fracción II de La Constitución Federal en relación con el 26 fracción II de la Constitución Política del Estado, en correlación con el numeral 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pronuncia la siguiente declaratoria:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en el Artículo 231 de la Ley Electoral vigente en el Estado, tiene la atribución legal para emitir el Acuerdo definitivo relativo al registro del **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON** como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determina que el **C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEON**, como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, tiene autorización para obtener el respectivo respaldo ciudadano en el plazo comprendido del 1° de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo definitivo a todos los interesados en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación.

CUARTO: Cúmplase.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2014.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal.
Consejera Presidenta.
RUBRICA

Lic. Héctor Avilés Fernández.
Secretario Ejecutivo.
RUBRICA